

AN, Sala de lo Contencioso, Sección 2, de 28/12/2017, Rec 607/2016

- **Orden:** Administrativo
- **Fecha:** 28 de Diciembre de 2017
- **Tribunal:** Audiencia Nacional
- **Ponente:** González De Lara Mingo, Sandra María
- **Núm. Recurso:** 607/2016
- **Núm. Cendoj:** 28079230022017100605
- **Núm. Ecli:** ES:AN:2017:5389
- **Núm. Roj:** SAN 5389:2017

Resumen:

DENEGACION RECONOCIMIENTO CONDICION REFUGIADO

Encabezamiento

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. de Recurso:0000607/2016

Tipo de Recurso:PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General:05973/2016

Demandante: Javier

Procurador:MARÍA LUISA MARTÍNEZ PARRA

Demandado:MINISTERIO DE INTERIOR

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.:D^a. SANDRA MARIA GONZÁLEZ DE LARA MINGO

SENTENCIA Nº:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JESÚS MARÍA CALDERÓN GONZALEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. MANUEL FERNÁNDEZ LOMANA GARCÍA

D. FRANCISCO GERARDO MARTINEZ TRISTAN

D^a. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA

D. FERNANDO ROMÁN GARCÍA

D^a. SANDRA MARIA GONZÁLEZ DE LARA MINGO

Madrid, a veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Visto por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, el recurso contencioso-administrativo nº 607/2.016, promovido por la Procuradora Doña María Luisa Martínez Parra, en representación de D. Javier, asistido del Letrado Don José Luis Muga Muñoz, contra la Resolución del Subsecretario de Interior, actuando por delegación del Ministro del Interior de 22 de abril de 2015 por la que se denegó el derecho de asilo y la protección subsidiaria solicitada por el recurrente (Expediente: NUM000).

Ha sido parte demandada la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, representada y defendida por el Abogado del Estado.

Antecedentes

PRIMERO.-Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la impugnación de la Resolución del Subsecretario de Interior, actuando por delegación del Ministro del Interior de 22 de abril de 2015 por la que se denegó el derecho de asilo y la protección subsidiaria solicitada por el recurrente (Expediente: NUM000) .

SE GUNDO.-Contra dicha resolución interpuso recurso contencioso-administrativo la Procuradora Doña María Luisa Martínez Parra, en representación de D. Javier , asistido del Letrado Don José Luis Muga Muñoz, mediante escrito presentado el 11 de noviembre de 2.016 en el Registro General de esta Audiencia Nacional y, admitido a trámite, se requirió a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo, ordenándole que practicara los emplazamientos previstos en el artículo 49 de la Ley de la Jurisdicción . Verificado, se dio traslado al recurrente para que dedujera la demanda.

TE RCERO.-Evacuando el traslado conferido, la Procuradora Doña María Luisa Martínez Parra, en representación de D. Javier , asistido del Letrado Don José Luis Muga Muñoz, presentó escrito el 14 de marzo de 2017, en el que, después de exponer los hechos y fundamentos que estimó pertinentes, solicitó a la Sala que:

« (...) dicte finalmente Sentencia por la que, previa estimación de la presente, declare lo siguiente:

Primero.- El reconocimiento de la condición de Refugiado a D. Javier y se le otorgue el Derecho de Asilo.

Segundo.- El reconocimiento de la Protección Subsidiaria por Razones Humanitarias para D. Javier para el caso de no acceder la Sala a lo solicitado inicialmente».

CU ARTO.-El Abogado del Estado por escrito que tuvo entrada en la Audiencia Nacional en fecha 10 de abril de 2017, tras alegar cuantos hechos y fundamentos jurídicos tuvo por conveniente, contestó la demanda, y terminó por suplicar de la Sala que:

«(...) dicte sentencia en cuya virtud desestime el recurso formulado de contrario, con expresa imposición de costas a la parte recurrente».

QU INTO.-Contestada la demanda y habiéndose solicitado el recibimiento del juicio a prueba, por auto de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, se acordó recibir el presente recurso a prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la L.J.C.A .

SE XTO.-Conclusas las actuaciones se señaló para votación y fallo el día catorce de septiembre de dos mil diecisiete, por providencia de la misma fecha se acordó dejar sin efecto el señalamiento para votación y fallo y solicitar a la Administración la remisión íntegra del expediente administrativo así como la resolución o documentación relativa a si el recurrente fue devuelto por las autoridades suizas en aplicación de la normativa comunitaria.

Nu evamente se volvió a señalar para votación y fallo el día veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete en que ha tenido lugar.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra.D^a SANDRA MARIA GONZÁLEZ DE LARA MINGO, quien expresa el parecer de la Sección.

Fundamentos

PR IMERO.-Es objeto del presente recurso contencioso administrativo, como ya se dijo, la impugnación de la Resolución del Subsecretario de Interior, actuando por delegación del Ministro del Interior de 22 de abril de 2015 por la que se denegó el derecho de asilo y la protección subsidiaria solicitada por el recurrente (Expediente: NUM000) .

SE GUNDO.-Pretende la recurrente la anulación de la resolución recurrida por cuanto, a su juicio, es contraria a derecho, aduciendo en apoyo de dicha pretensión y en esencia, un breve relato de los hechos que resultan del expediente administrativo.

Añade que Don Javier no conocía la lengua española cuando solicitó asilo en nuestro país. Aún en este momento habla el castellano con suma dificultad por lo que es harto difícil mantener una buena comunicación con él.

Manifiesta que en el documento 7 del expediente sobre sus datos personales se indica que conoce nuestro idioma pero es completamente erróneo, prueba de ello es que la declaración que presentó con posterioridad a modo de relato personal más detallado que el inicial fue escrita por don Javier en inglés y traducida por otra persona de ACCEM al español (Documento núm. 5 del expediente administrativo).

Destaca que en la entrevista realizada no estuvo presente un traductor ni un abogado y en ninguno de los documentos del expediente consta la firma de estos dos intervinientes obligatorios. Tampoco consta la propia entrevista que debe consistir en una serie de preguntas que realizada el instructor del procedimiento y las respuestas aportadas por el solicitante de asilo.

Además indica que no se informó al solicitante de la posibilidad de acudir al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

A continuación expone como fundamento de su pretensión una serie de Fundamentos de Orden Jurídico Procesal y seguidamente en los Fundamentos Jurídico materiales estructura su defensa en tres apartados.

En el primero aduce que se han vulnerado los derechos del recurrente ya que no tuvo asistencia letrada ni de intérprete y no se le informó de la posibilidad de contactar con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y con las Organizaciones no Gubernamentales legalmente reconocidas entre cuyos objetivos figure el asesoramiento y ayuda a las personas necesitadas de protección internacional.

En el segundo apartado se opone a los motivos esgrimidos en la resolución recurrida por no estar debidamente fundamentados y ser contrarios a la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Considera que lo alegado por el recurrente es verosímil y constituye una de las causas previstas en la Convención de Ginebra para la concesión de la protección solicitada y, en consecuencia, no estimarse el motivo de denegación de la solicitud de asilo.

En el tercer apartado sostiene que ha habido una apreciación indebida del relato personal del recurrente por parte de la autoridad de la Oficina de Asilo y Refugio.

Expone que no fue debidamente apreciado por la Oficina de Asilo y Refugio el relato personal en el cual el recurrente cuenta de su propio puño y letra ante la autoridad de la Oficina de Asilo y Refugio los motivos por los que se vio obligado a abandonar Etiopía. En dicho relato, que se contiene en el documento número 6 página 27, se aprecia el calvario sufrido por el señor Javier en su país de origen, donde fue encarcelado injustamente y sometido a torturas diarias. Alega que no le fue comunicado el motivo de su detención y que no se celebró juicio alguno.

Relata que debido a la experiencia vivida en una prisión etíope en la que pasó 2 meses en condiciones inhumanas, el demandante sufre estrés postraumático diagnosticado por las autoridades médicas de nuestro país, tal y como se demuestra con el documento nº 1, en el que constan tanto el informe médico como la receta del fármaco, y el documento nº 2, que es el Informe de Evolución de D. Javier .

El cuarto apartado lo destina a tratar sobre la a su juicio errónea interpretación de los criterios establecidos por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados relativos a la obtención del derecho de asilo.

En el quinto apartado argumenta que se produciría una violación del art. 24 de la [CE](#) si se hace efectiva la orden de salida que acompaña a la resolución recurrida, por lo que se considera que debe ser dejada sin efecto, pues coloca al recurrente en situación de irregularidad con arreglo a la dispuesto en la legislación general de extranjería, y esto supone la absoluta imposibilidad de ejercer el derecho a la tutela judicial efectiva recogido en el art. 24 de la [Constitución Española](#) .

En el sexto apartado aduce la procedencia de otorgar la protección subsidiaria recogida en el art. 4 de la Ley Reguladora del Derecho de Asilo y de la Protección Subsidiaria , pues, concurren circunstancias que, en el caso de considerarse por la Sala que el recurrente no es merecedor de la protección prevista por la Convención de Ginebra de 1951, debería llevar a la aplicación de artículo 4 de la [Ley 12/2009](#) reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria y otorgarse la protección subsidiaria contemplada en dicho artículo. Ello, en virtud de la situación de peligro que correría la integridad física del recurrente en caso de retorno a su país de origen y que es uno de los daños graves recogidos en el art. 10 de la [Ley 12/2009](#) que dan derecho a recibir dicha protección por parte de España.

El séptimo apartado lo destina a tratar sobre la situación familiar del recurrente, cuya esposa e hijo residen actualmente en Suiza como beneficiarios de la protección subsidiaria

Aduce que la esposa del recurrente D^ª. Flora y el hijo común de ambos eran solicitantes del derecho de asilo en Suiza.

Manifiesta que la señora Flora llegó a Suiza en estado de gestación y debido a la dilación de los procesos que rigen sus solicitudes de asilo, ha dado a luz al hijo del recurrente, a quien no ha podido ver todavía por encontrarse a la espera de la resolución de su situación en Europa.

Destaca que la esposa del recurrente ya manifestó expresamente su deseo de que ambas solicitudes de asilo fueran estudiadas en un mismo proceso de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento (UE) N^º 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013 (Dublín III).

Afirma que ambos han obtenido protección en dicho país pero continúan a la espera de que el procedimiento que se sigue aquí en España acabe y poder solicitar el mantenimiento de la unidad familiar, aportando la resolución que concede a la esposa y al hijo del recurrente el derecho a residir en Suiza como beneficiarios del derecho a la protección subsidiaria por razones humanitarias (documento nº 3).

El octavo apartado lo destina a tratar sobre la actividad política del señor Javier en nuestro país, aduce que el señor Javier continúa la actividad política en nuestro país y prueba de ello son su página web, su página de Facebook y los actos en los que participa.

TE RCERO.-El Abogado del Estado en su escrito de oposición comienza sintetizando la tesis de la recurrente, y se opone a la estimación de la demanda reiterando los argumentos de la resolución recurrida.

Aduce que los elementos probatorios aportados por el solicitante en apoyo de sus alegaciones no pueden considerarse prueba o indicio de la persecución esgrimida, ya que acreditan circunstancias personales del solicitante que en sí mismas no determinan necesariamente la existencia de persecución ni justifican un temor fundado a sufrirla.

Expone que el solicitante realizó su relato de manera vaga e indeterminada, sin ser capaz de aportar un mínimo de detalles que aporten cierto grado de verosimilitud a su relato. Describe una situación general que, si bien concuerda con el contexto, algo nada extraño dada la generalidad con la que habla, no es lo esperado en una persona con el perfil político con el que se intenta presentar. Sería esperable hablar de forma más concreta, no ya de incidentes o situaciones que le hubiesen afectado a él de manera personal, sino incluso de hechos concretos ocurridos en este contexto, aunque no hubiese participado él en ellos de manera directa o indirecta.

Indica que alega que su padre permaneció por espacio de casi veinte años encarcelado, pero no se deriva de este hecho que le condicionara para mantener una vida autónoma, pues manifiesta que su madre continuó trabajando y él pudo matricularse en la universidad, incluso le ofrecieron trabajar para el partido en el gobierno, con lo que no era considerado como un potencial opositor o elemento perturbador, más bien todo lo contrario.

Destaca que de su relato se desprende que la negativa a afiliarse al partido del gobierno no le ocasionó mayores problemas.

En opinión del Abogado del Estado su retención no parece muy creíble, máxime cuando alega haber sido llevado al hospital por una herida, cuando ya llevaba dos meses colgado del brazo al techo, por lo que no parece muy lógico el proceder de las autoridades.

Afirma que tampoco parece muy lógico que atendieran a sus demandas y le permitiesen ser visitado por su hermano y así poder preparar su fuga.

Argumenta que en cuanto a la asistencia de intérprete, se hizo el ofrecimiento, folio 1.4 del expediente administrativo, pero fue rechazado por el solicitante, al entender y comprender el español. Así mismo, se le hace entrega de folleto informativo donde se le explican las asistencias con las que cuenta en el Estado español.

CU ARTO.-Un examen de los autos y del expediente administrativo pone de manifiesto, entre otros hechos, relevantes para la resolución de la causa que:

1)Solicitud asilo en Suiza y devolución por parte de este país a España.

Javier nacido en el año 1989 en Etiopía y nacional de este país solicitó asilo en Suiza y fue devuelto por este país a España, por corresponder el examen de su petición de asilo a España, en aplicación de lo establecido en el Reglamento (UE) N° 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida.

2)Solicitud de protección e instrucción de derechos.

El día 3 de julio de 2014 a su llegada al Aeropuerto de Madrid Barajas procedente de Suiza presentó solicitud de protección internacional.

Instruido de sus derechos y obligaciones, renunció expresamente a ser asistido por abogado, y solicitó ser asistido de intérprete de español y a la entrega de folleto informativo.

A la solicitud se acompañó la siguiente documentación:

- Fotocopia de justificante de solicitud de asilo efectuada por su esposa en 13/06/2012.
- Fotocopia de certificado de matrimonio.
- Fotocopia de certificado médico expedido en relación al embarazo de su esposa.

3)Listado de datos personales y motivos de la solicitud.

El solicitante declaró que su padre era Coronel del Ejército de Etiopía. Estuvo estudiando en EEUU como Ranger. Su padre era Coronel del Antiguo Gobierno y cuando el solicitante tenía 4 años, su padre fue encarcelado. Salió de prisión en Junio del 2013. Mientras su padre estuvo tantos años encarcelado, el solicitante vivió con su madre y su hermano pequeño. Su madre trabajaba en una oficina en un hospital. En el año 2009 el solicitante se graduó en la Universidad como Informático, para pagarse sus estudios en la Universidad tuvo que trabajar, tenía dos trabajos.

A finales del 2009 fue citado a un Cuartel que había en su distrito y una vez allí, le dijeron que le iban a pagar más dinero del que ganaba si trabajaba para el Gobierno y además si se afiliaba al partido político del Gobierno llamado EPDRF. El solicitante les dijo que no porque el Gobierno le había quitado a su padre y llevaba 20 años en prisión.

El solicitante desde el año 2008 ayudaba a partidos contrarios al Gobierno en lo que podía, en materia

informática. Lo hacía a escondidas para no crear problemas a su madre. El solicitante y su madre iban cuando les dejaban a ver a su padre a prisión.

Su padre escribió su biografía con todo lo que le ocurrió cuando era Coronel y todo lo que le estaba ocurriendo en la cárcel. Le daba al solicitante los escritos para que él los pasara al ordenador para escribir un libro.

El solicitante tenía la idea de enviar este libro a través del ordenador a sus paisanos para que entendieran que su padre había sido un patriota. También quiso editar el libro pero no pudo. El Gobierno se enteró que quería imprimir el libro y un lunes cuando llegó a su oficina, le llamó su jefe y le dijo que tenía que firmar un escrito dándose de baja del trabajo. El solicitante preguntó el porqué y el jefe le dijo que eran órdenes superiores del Gobierno.

Firmó el escrito y se fue del trabajo. Después encontró otro trabajo y a los 3 días le llamaron para que firmara otro escrito como el anterior. Dejó este otro trabajo. Trabajaba desde las 8 de la mañana hasta las 8 de la noche. Intento encontrar trabajo pero le era muy difícil. A finales del 2010, la policía se presentó en su casa y se le llevó detenido a prisión durante 2 meses, no le dieron ninguna explicación. Le encadenaron al techo y le dejaron colgado solo del brazo derecho, después le golpeaban. No tuvo derecho a ver a su madre, ni derecho a asistencia de abogado. Le tuvieron solo en una celda.

Un día un policía le pegó en la cabeza con una escopeta y le hizo una brecha, le llevaron a un hospital.

El solicitante pidió ayuda en el hospital pidió que llamaran a su hermano. Tenía a dos policías vigilándole. Una noche pidió ir al baño y aprovechó para salir por la ventana del baño, estaba en una segunda planta y saltó. Consiguió salir fuera del hospital y su hermano estaba esperándole con un taxi. Fueron a coger un autobús que le llevo desde Addis Abeba a otra ciudad llamada Shashmene. Tenía familia en esta ciudad y estuvo recuperándose de las heridas. Su familia le preparo un pasaporte pues quería ir a Sudáfrica pero obtuvieron visado para Guinea Ecuatorial. Viajó solo de Guinea Ecuatorial. En avión fue a Alemania con un señor que le acompañaba, llevaba visado para España y llegó a Bilbao. No pidió Asilo porque su mujer estaba en Suiza y se fue con ella. Su mujer es de Eritrea, la conoció cuando estaba en Guinea Ecuatorial. Manifiesta que se casaron en Suiza, en una Iglesia con testigos, sin ninguna documentación.

En el listado de datos personales no consta la firma de abogado ni de intérprete.

4)Entrevista.

No consta que tuviera lugar la entrevista personal al recurrente.

5)Admisión a trámite de la solicitud.

La solicitud fue admitida a trámite y remitida la documentación aportada por el órgano instructor al Representante en España del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para la Ayuda a los Refugiados, ACNUR, el Alto Comisionado no emitió informe dentro del plazo fijado por el artículo [17.1](#) del Reglamento de aplicación de la [Ley 5/1984, de 26 de marzo](#) .

La Administración emitió Informe fin de instrucción y elevación del expediente a estudio de la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio.

6)Solicitud de aplicación del Reglamento de Dublín.

El 23 de diciembre de 2014 solicitó el interesado la aplicación del Reglamento de Dublín al encontrarse embarazada su esposa y siendo también ésta solicitante de asilo en Suiza, expresando su deseo de que asuma Suiza la responsabilidad del estudio de ambas peticiones.

7)Reunión de la Comisión interministerial de Asilo y Refugio.

La Comisión interministerial de Asilo y Refugio, prevista en el artículo [23](#) de la [Ley 12/2009, de 30 de octubre](#) , reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, en su reunión celebrada el día 24 de marzo de 2.015 contando con la asistencia de todos sus miembros y del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), examinó, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24.2 de la citada Ley , el expediente relativo a la solicitud de protección internacional formulada por D. Javier y emitió propuesta desfavorable.

8)Alegaciones complementarias.

El 30 de marzo de 2015 el recurrente presentó alegaciones complementarias manuscritas en inglés y su traducción al español.

9)Resolución denegatoria de la solicitud de asilo.

Por resolución del Subsecretario de Interior, actuando por delegación del Ministro del Interior de 22 de abril de 2.015 se denegó el derecho de asilo y la protección subsidiaria solicitada por la recurrente.

En lo que aquí interesa la mencionada resolución indicaba que:

« TERCERO. En relación a las alegaciones formuladas, según la información de país de origen en el año 2010 en

Etiopía, país del que dice proceder el interesado el partido del gobierno Frente Democrático Revolucionario (EPRDF) consolidó el control político con una sorprendente victoria de 99.6 por ciento en las elecciones parlamentarias de mayo de 2010. Las elecciones se realizaron de forma pacífica pero fueron precedidas por meses de intimidación a los simpatizantes del partido de oposición. Cientos de presos políticos siguen en la cárcel y con el riesgo de padecer torturas y malos tratos.

En el periodo previo a las elecciones de 2010 hubo algunos incidentes de asaltos violentos, incluyendo el asesinato el 1 de marzo de Constantino, candidato de la oposición en Tigray. Los votantes fueron influenciados mediante acoso, amenazas y coacción.

Durante abril y mayo los funcionarios y la milicia de las administraciones locales fueron casa por casa alentando a los residentes a inscribirse para votar amenazándoles, pues de lo contrario sufrirían represalias tales como sufrir acoso burocrático, perderían sus hogares o su puesto de trabajo.

En octubre de 2010 el gobierno liberó a Birtukan Midekssa, el líder de la oposición representante del partido Unidad para la democracia y el partido de la justicia, después de haber sido detenido durante 22 meses. Junto con muchos otros líderes de la oposición, Birtukan fue detenido inicialmente en 2005 y luego indultado en 2007 tras pasar casi dos años en la cárcel.

Fue detenido de nuevo en diciembre de 2008. En diciembre de 2009, expertos de las Naciones Unidas determinan que su detención fue arbitraria y en violación del derecho internacional.

Cientos de otros etíopes han sido detenidos arbitrariamente y detenidos y a veces sometido a tortura y otros malos tratos. No hay organizaciones nacionales o internacionales independientes que tengan acceso a todos los centros de detención de Etiopía, así que es imposible determinar el número de presos políticos y otros que han sido detenidos arbitrariamente.

Tortura y malos tratos han sido utilizados por la policía de Etiopía, el ejército, y otros miembros de las fuerzas de seguridad para castigar a los que son percibidos como disidentes, incluyendo estudiantes universitarios, miembros de la oposición política y presuntos partidarios de los grupos insurgentes, así como presuntos sospechosos de terrorismo.

CUARTO. Los elementos probatorios aportados por el solicitante en apoyo de sus alegaciones no pueden considerarse prueba o indicio de la persecución alegada, ya que acreditan circunstancias personales del solicitante que en sí mismas no determinan necesariamente la existencia de persecución ni justifican un temor fundado a sufrirla.

QUINTO. Alega el solicitante que su padre permaneció durante veinte años encarcelado por ser coronel del antiguo gobierno, habiendo sido puesto en libertad en el año 2013. Sin embargo del relato del solicitante no se aprecia que este suceso le condicionara para mantener una vida autónoma, pues manifiesta que su madre seguía trabajando y él pudo matricularse en la universidad, incluso manifiesta que fue en el año 2009 cuando fue citado en un cuartel con el fin de que se afiliara al partido del gobierno y así podría ganar más dinero. En principio este hecho denota que no era percibido por sus autoridades como opositor al partido del gobierno o que se hubiera significado ante sus autoridades de modo personal y concreto por algún motivo, pues de lo contrario no le hubieran hecho ese ofrecimiento.

De su relato se desprende que la negativa a afiliarse al partido del gobierno no le ocasionó mayores consecuencias. De hecho declara participar y ayudar a partidos contrarios al gobierno en materia informática desde el año 2008, es decir con anterioridad a que fuera conminado a afiliarse al partido del gobierno. Declara que fue cuando el gobierno se enteró de que quería imprimir un libro relativo a su padre y a lo que le ocurría en la cárcel, en dos ocasiones le obligaron a firmar para que dejara el trabajo que desarrollaba.

En principio no parece creíble que si eran instancias superiores las que presionaban para que dejara los referidos trabajos, no parece coherente que debiera firmar un documento por el que se daba de baja.

En los hechos que pone de manifiesto no se aprecia una conducta por parte de sus autoridades de modo sistemática, mantenida en el tiempo y dirigida al solicitante, sino que se limita a hechos puntuales y aislados que no se pueden encuadrar en una persecución en el ámbito laboral sino asociado a la dificultad de encontrar trabajo.

En cuanto a la detención padecida, señalar que aunque manifiesta haber colaborado con partidos contrarios al gubernamental en materia informática, no parece haberse significado ante sus autoridades por motivos políticos. Teniendo en consideración que la detención a la que alude la padeció a finales del año 2010 cuando ya habían tenido lugar las elecciones en su país, no se explica el motivo por el que fue detenido, además tampoco se había significado ante sus autoridades por su filiación política.

El hecho que ocasionó la salida de su país fue según manifiesta el haber sido detenido durante dos meses en una prisión. Declara que fue colgado del brazo derecho y después le golpeaban. Manifiesta que fue llevado al hospital cuando un policía le hizo una brecha en la cabeza. En principio no parece razonable que si había sido detenido en tales condiciones, el hecho de que le hicieran una brecha en la cabeza cobrara tal importancia como para que le llevaran al hospital, pues antes ya había sido golpeado y tendría lesiones de gravedad sin que por ello lo llevaran a que recibiera asistencia sanitaria.

Tampoco parece coherente que estando detenido, hicieran caso a su requerimiento en el sentido de que viniera su hermano a verle y poder así programar entre los dos hermanos la fuga, entre otras cosas porque manifiesta que estaba custodiado por dos policías que le vigilaban.

El relato de la huida no parece verosímil pues si según manifiesta tenía dos policías que le vigilaban, lo que en principio pudiera denotar que era considerado preso relevante para sus autoridades, no parece creíble, que de ser cierto lo narrado por el interesado le dejaran ir solo al lavabo para fugarse por la ventana tal como manifiesta que hizo y que, casualmente, su hermano le estuviera esperando en un taxi para que pudiera escapar.

Por otro lado, el solicitante manifiesta haber residido en Guinea Ecuatorial durante dos años y ocho meses sin que alegue ningún motivo relacionado con la citada Convención de Ginebra, para abandonar este país.

Manifiesta el solicitante que su padre fue puesto en libertad en junio de 2013, por lo que en principio los motivos por los que supuestamente abandonó el país no estarían vigentes.

Señalar además que el interesado no presenta documento alguno acreditativo de su identidad personal, ni de la nacionalidad que manifiesta poseer, sin que del expediente se desprenda o explique motivo alguno que justifique suficientemente dicha carencia, por lo que, según jurisprudencia, la falta de determinación de estos aspectos pone en duda el relato de persecución alegado.

SEXTO. Por todo lo anteriormente expuesto, se entiende que no ha quedado establecida ni la existencia de una persecución contra el solicitante, ni de una problemática susceptible de protección conforme a lo prevenido en la Convención de Ginebra de 1951, por lo que se considera de forma desfavorable la concesión del estatuto de refugiado y de la protección subsidiaria».

10) Resolución impugnada.

La citada resolución del Ministerio del Interior constituye el objeto del presente recurso contencioso-administrativo.

QU INTO.-En la demanda se aduce que se han vulnerado los derechos del recurrente ya que no tuvo asistencia letrada ni de intérprete y no se le informó de la posibilidad de contactar con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y con las Organizaciones no Gubernamentales legalmente reconocidas entre cuyos objetivos figure el asesoramiento y ayuda a las personas necesitadas de protección internacional.

El artículo 16.2º de la [Ley 12/2009, de 30 de octubre](#), reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, dispone que:

« (...) 2. Para su ejercicio, los solicitantes de protección internacional tendrán derecho a asistencia sanitaria y a asistencia jurídica gratuita, que se extenderá a la formalización de la solicitud y a toda la tramitación del procedimiento, y que se prestará en los términos previstos en la legislación española en esta materia, así como derecho a intérprete en los términos del artículo 22 de la Ley Orgánica 4/2000 .

La asistencia jurídica referida en el párrafo anterior será preceptiva cuando las solicitudes se formalicen de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo 21 de la presente Ley ».

Conviene, por lo tanto, que analicemos el alcance de dicha garantía.

El derecho de asilo comprende unas garantías procedimentales que pretenden la materialización del principio de audiencia de forma efectiva, debiendo recordarse que estamos ante personas vulnerables y que por ello la Administración debe ser especialmente diligente en el cumplimiento de tales garantías.

El artículo 16.2º de la [Ley 12/2009](#) ha sido interpretado por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo en la Sentencia de veinticinco de Julio de dos mil catorce (rec. de casac. nº 140/2013), sentencia que afirma:

« (...) La nueva Ley de Asilo 12/2009 contiene una regulación sobre la materia que nos ocupa que se aparta en aspectos relevantes del marco legal diseñado por la Ley precedente de 1984.

La novedad viene dada por el hecho de que artículo 16 contiene una específica previsión para las solicitudes de asilo en frontera, que obliga a valorar si la doctrina jurisprudencial que se acaba de reseñar, recaída, no se olvide, en relación con la Ley de 1984, sigue siendo de aplicación.

En efecto, el artículo 16 de la Ley de Asilo 12/2009 dice en su apartado 2º, primer párrafo, que 'los solicitantes de protección internacional tendrán derecho a asistencia sanitaria y a asistencia jurídica gratuita, que se extenderá a la formalización de la solicitud y a toda la tramitación del procedimiento, y que se prestará en los términos previstos en la legislación española en esta materia, así como derecho a intérprete en los términos del artículo 22 de la Ley Orgánica 4/2000 '. Este previsión se repite en el artículo 18.1.b), que al enumerar los derechos y obligaciones de los solicitantes de asilo, señala que tiene derecho a 'asistencia jurídica gratuita e intérprete'.

Queda, pues, claro que a tenor de los preceptos que se acaban de transcribir, el derecho a la asistencia jurídica gratuita se extiende no sólo al momento inicial de la solicitud sino también a la totalidad de la tramitación procedimental del expediente, al igual, por cierto, que ya se decía en el marco regulador preexistente.

Ahora bien, ocurre que el segundo párrafo del mismo precepto contiene una previsión que la Ley de 1984 no

incluía en su articulado y que es por tanto una novedad de la Ley de 2009, cual es que 'la asistencia jurídica referida en el párrafo anterior será preceptiva cuando las solicitudes se formalicen de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo 21 de la presente Ley'.

Obsérvese que en el sistema de la Ley de 1984 la asistencia jurídica era un derecho disponible para el interesado, al que ciertamente había que instruirle sobre su derecho a recibir tal asistencia, y prestársela si la pedía, pero del que el mismo interesado podía prescindir. En cambio, la Ley de 2009 establece una garantía adicional reforzada para las solicitudes presentadas en frontera (art. 21) y sólo, por cierto, para estas, pues no se limita a atribuir el derecho al peticionario de asilo, sino que dispone de forma bien clara que en estos concretos casos la asistencia jurídica es 'preceptiva', esto es, que ha de prestársele al interesado aunque este no la pida o la rechace, o lo que es lo mismo, que es una regla indisponible para su destinatario.

Conviene reiterar que esta regla del artículo 16.2.º ('asistencia jurídica preceptiva') se establece únicamente para las solicitudes presentadas por la vía del artículo 21, esto es, para las solicitudes presentadas en puesto fronterizo.

El alcance de la reforma legal es evidente. Lo que antes era un derecho disponible, ya no lo es, dado que al solicitante de asilo 'en frontera' hay que prestarle asistencia jurídica, incluso gratuita, aunque no se interese debemos indagar si esa asistencia jurídica 'preceptiva' lo es sólo para el momento inicial de los trámites de la solicitud, o si tal preceptividad se extiende asimismo al momento posterior a la admisión a trámite, esto es, para los trámites procedimentales subsiguiente.

La [Directiva 2013/32/UE](#) del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o retirada de la protección internacional (refundición), que refunde la Directiva 2005/85/CE. Esta norma comunitaria de 2013, que continúa y profundiza la regulación de la precedente Directiva 2005/85/CE, derogará esta última Directiva a partir de 21 de julio de 2015 (artículo 53), pero aun cuando no constituya aún Derecho vigente puede ser traída a colación a los efectos que aquí y ahora interesan, esto es, a los efectos hermenéuticos y aplicativos del marco legal interno español de la [Ley 12/2009](#), en la medida que lo que hace la directiva 2013/32 es sistematizar y unificar el régimen de garantías para los solicitantes de asilo.

Se aplica esta Directiva a todas las solicitudes de asilo, ya hayan sido presentadas dentro del territorio nacional ya en frontera (art.3.1), aunque advierte que los Estados miembros podrán establecer reglas más favorables en sus procedimientos de asilo, siempre y cuando no sean incompatibles con la Directiva (art.5). El artículo 12 regula las garantías para los solicitantes, y establece en su apartado 1.c) que a los solicitantes no se les podrá negar 'la posibilidad de ponerse en contacto con el ACNUR o con otra organización que preste asesoramiento jurídico o consejo a los solicitantes de conformidad con el Derecho del Estado miembro de que se trate', pero no dispone que esa asistencia jurídica tenga que ser obligatoriamente prestada (esto es, que se configure como una garantía indisponible para los solicitantes). En el mismo sentido, el artículo 19.1 establece que a los solicitantes se les habrá de facilitar gratuitamente información jurídica y procedimental, pero no menciona una asistencia jurídica obligatoria e indisponible. De hecho, el artículo siguiente, 20, en su apartado 1º, dice que se garantizará la asistencia jurídica y representación legal gratuita 'en los procedimientos de recurso contemplados en el capítulo V' (que se refiere a los recursos jurisdiccionales) pero no extiende tal derecho a la vía administrativa previa. A esta vía administrativa se refiere el apartado 2º del mismo artículo 20, pero no para configurar la asistencia jurídica como una obligación indisponible, pues lo que dice es que 'los Estados miembros podrán establecer asimismo asistencia jurídica y/o representación legal gratuitas en los procedimientos en primera instancia previstos en el capítulo III', de forma tal que se remite la regulación de tal asistencia a lo que se establezca en la normativa interna de cada Estado. Más aún, el apartado 3º de este mismo artículo 20 puntualiza que podrá no concederse asistencia jurídica gratuita si se estima que 'el recurso del solicitante tiene pocos visos de prosperar'. Por su parte, el artículo 22 regula el derecho a la asistencia jurídica 'en todas las fases del procedimiento', pero una vez más no advierte que esa asistencia jurídica sea una garantía indisponible. Dice este precepto en su apartado 1º, que 'se brindará a los solicitantes la oportunidad de consultar, a su costa, de manera efectiva a un asesor jurídico u otro consejero, admitido o permitido como tal en virtud del Derecho nacional, sobre asuntos relativos a sus solicitudes de protección internacional, en todas las fases del procedimiento, incluso después de una resolución desestimatoria'; y el apartado 2º del mismo precepto permite, pero no impone, que las organizaciones no gubernamentales presten asistencia a los solicitantes. En fin, el artículo 23, relativo al alcance de la asistencia jurídica, habilita a los Abogados o asesores jurídicos a acceder al expediente de los solicitantes y velar por el respeto de su derecho de defensa, puntualizándose en sus apartados 3º y 4º lo siguiente:

"3. Los Estados miembros permitirán al solicitante traer a la entrevista personal a un abogado u otro asesor jurídico facultado o autorizado para ejercer como tal en virtud del Derecho nacional.

Los Estados miembros podrán establecer que el asesor jurídico u otro consejero solo pueda intervenir al final de la entrevista personal.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 25, apartado 1, letra b), los Estados miembros podrán establecer normas que regulen la presencia de abogados u otros asesores jurídicos en todas las entrevistas del procedimiento.

Los Estados miembros podrán exigir la presencia del solicitante en la entrevista personal aun cuando esté representado con arreglo a la legislación nacional por un abogado o un asesor jurídico, y podrán exigir asimismo que sea el propio solicitante quien responda a las preguntas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25, apartado 1, letra b), la ausencia de un abogado o de otro asesor

jurídico no impedirá que la autoridad competente celebre una entrevista personal con el solicitante."

Así pues, una vez más, de estos apartados no resulta la imperatividad de la presencia del Abogado o asesor jurídico en la entrevista, sino la posibilidad de que se acuda a la entrevista asistido de Abogado o asesor jurídico, lo que es cosa muy distinta. Únicamente es preceptiva o imperativa la presencia del Abogado o asesor jurídico (o de un representante) en el supuesto contemplado en el artículo 25.1.b), referido a los menores no acompañados.

En esta misma línea, la regulación de la celebración de la 'entrevista personal' a que se refieren los artículos 14 y ss, recoge numerosas garantías para los solicitantes de protección internacional, referidas a la persona y cualidades del entrevistador, a la asistencia de intérprete, a la documentación y grabación de la entrevista, pero no se establece que deba asistir necesariamente un abogado que asesore al solicitante. Se prevé, sí, la presencia del abogado en el acto de la entrevista (vid., en este sentido, el art. 17.5), pero no se impone.

Es también de interés hacer mención de la [Directiva 2013/33/UE](#) del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (texto refundido). Esta norma comunitaria de 2013, que continúa y profundiza la regulación de la precedente Directiva 2003/9/CE, derogará la Directiva 2003/9/CE también a partir de 21 de julio de 2015 (artículo 32), pero una vez más, aun cuando no constituya aún Derecho vigente puede ser analizada a los efectos interpretativos y aplicativos del marco legal interno español de la [Ley 12/2009](#).

La [Directiva 2013/33/UE](#) (como ya hacía la anterior y aún vigente Directiva 2003/9/CE), busca establecer un régimen jurídico común para la acogida de los solicitantes de protección internacional (sea en el territorio o en frontera, art.3), si bien cuidándose de advertir (art.4) que los Estados miembros podrán establecer disposiciones más favorables en el ámbito de las condiciones de acogida de los solicitantes, siempre que tales disposiciones sean compatibles con la Directiva. Pues bien, en esta [Directiva 2013/33/UE](#) se establece que a los solicitantes se les debe prestar información sobre las organizaciones o grupos de personas que proporcionan asistencia jurídica específica (art, 5.1.2^o), en un idioma que entiendan (art. 5.2), pero nada dice acerca de que esa asistencia jurídica sea preceptiva, es decir, obligatoria e indisponible.

Una vez que el solicitante en frontera ha visto admitida su solicitud a trámite, desde este momento la tramitación procedimental del expediente no es sustancialmente distinta de la que corresponde a la solicitud formulada dentro del territorio, por lo que no parece justificado que se establezca un distinto régimen de asistencia jurídica para unos u otros casos.

Por eso, debe entenderse que la preceptividad del tan citado artículo 16.2 se refiere al momento inicial del expediente, hasta que se culmina la fase de admisión a trámite. Una vez admitida a trámite la solicitud, la tramitación posterior no requiere de la asistencia preceptiva del asesor jurídico del solicitante. Por supuesto, el solicitante podrá recabar la asistencia y asesoramiento de su abogado, y concretamente podrá comparecer a la entrevista acompañado de este, sin que tal asistencia pueda ser impedida, pero será carga del propio solicitante permanecer en contacto con su abogado o asesor jurídico para la entrevista, y a su vez el asesor jurídico deberá permanecer diligentemente en contacto con el solicitante para asistirle en el curso del expediente y si es necesario acompañarle a los trámites que lo requieran. No hay obligación de la Administración de ser ella quien cite al Abogado que asiste al solicitante, sino que deben ser estos dos quienes mantengan un contacto que permita el ejercicio del derecho a la asistencia jurídica.

Pues bien, en el caso litigioso no se ha alegado ni consta que el recurrente intentara infructuosamente contactar con su Abogado. Al contrario, se le informó debidamente sobre la posibilidad de comparecer a la entrevista acompañado de Abogado, siendo así que compareció solo, sin formular reparo alguno sobre la ausencia del Abogado ni advertir sobre la imposibilidad de contactar con este o sobre cualquier circunstancia impeditiva de la presencia de dicho profesional en ese acto.

Así las cosas, el hecho de que la entrevista se realizara sin presencia de asesor jurídico no constituye ningún motivo de invalidez ni de este trámite ni de los posteriores, ni de la definitiva resolución denegatoria de la protección internacional solicitada».

En el presente caso consta, como se ha recogido en el apartado de hechos, dentro del archivo titulado 'Solicitud de Protección Internacional', última página, que el recurrente cumplimentó un formulario de 'Asistencias Solicitadas y Entrega de Folleto Informativo'. En dicho formulario se recoge que el recurrente renunció a la asistencia letrada, lo que era indisponible para la parte, y que solicitó la asistencia de intérprete.

En el archivo titulado Listado y Resumen de Datos personales, en el que se exponen los motivos de su solicitud, tan solo consta la firma del recurrente. De su lectura se desprende que no intervino ni abogado, cuando su intervención era preceptiva, y tampoco intervino un intérprete cuando dicha asistencia fue expresamente solicitada por la parte.

Procede por tanto anular las actuaciones con retroacción las mismas para que en la formalización de la solicitud se preste asistencia jurídica al recurrente.

SE XTO.-Seguidamente debemos analizar la incidencia de la falta de intérprete en el momento de la formalización de la solicitud de asilo, y cómo deberá formalizarse la nueva solicitud de protección internacional a la vista de la retroacción que hemos ordenado.

Debemos subrayar que en el impreso el funcionario que lo cumplimentó indicó que el recurrente tenía un nivel

alto de español, lo que es compatible con el hecho de que el recurrente manifestó que había vivido dos años en Guinea Ecuatorial, país en el que la lengua oficial es el español, por lo que era posible que tuviera conocimiento de español, pero lo cierto es, que aun así, solicito la presencia de interprete.

También debemos tener presente que en el momento en que se realice nuevamente la solicitud de protección internacional, como consecuencia de la retroacción de actuaciones que hemos acordado en el fundamento de derecho anterior, el recurrente llevará viviendo en España más de tres años, y que en contra de los que sostiene su Letrado en la demanda el recurrente ya habla correctamente español.

La propia parte ha presentado un informe médico, expedido por la Doctora que le asiste en el Hospital Universitario 12 de octubre, fechado el 24 de febrero de 2017. En dicho informe la doctora refleja el relato vital del recurrente, relato que por otra parte difiere sensiblemente de los dos relatos que constan en el expediente particularmente en relación con la detención de su padre. En dicho informe médico se indicó que el recurrente 'Habla correctamente castellano'.

Desde estos parámetros debemos estudiar la cuestión planteada indicando que la Directiva 2013/23/UE, de aplicación aunque todavía no se ha producido su trasposición, regula en el artículo 12 las 'garantías para los solicitantes' y en su apartado 1 .b) se garantiza el derecho a 'disponer, en caso necesario, de los servicios de un intérprete para exponer sus argumentos ante las autoridades competentes' y en la entrevista, 'dichos servicios se abonarán a través de fondos públicos'.

Al concretar el alcance de éste derecho, el artículo 15.3º la Directiva establece que 'los Estados miembros adoptarán las medidas apropiadas para garantizar que las entrevistas personales discurran en condiciones que permitan a los solicitantes exponer las razones de sus solicitudes de manera completa. Con este fin:....seleccionarán a un intérprete que pueda garantizar una correcta comunicación entre el solicitante y la persona que celebre la entrevista. La comunicación se mantendrá en la lengua que prefiera el solicitante a menos que haya otra lengua que comprenda y en la que sea capaz de comunicarse claramente.....'.

Tal garantía, junto con otras, es esencial y así, el Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado recomendó que los procedimientos se ajustasen a determinados requisitos básicos -conclusiones de 1977 y 1983-, siendo uno de ellos la proporcionar al solicitante los medios necesarios, incluidos los servicios de un intérprete calificado, para presentar su caso a las autoridades competentes. Recomendaciones que, sin duda, inspiran la legislación de la Unión Europea y nuestra regulación nacional.

De hecho, el art 18 de la [Ley 12/2009](#) garantiza el derecho a la 'asistencia jurídica gratuita e intérprete'. Y el art 22.2 de la Ley Orgánica 4/20002, de 11 de enero, establece que 'los extranjeros que se hallen en España tienen derecho a asistencia letrada en los procedimientos administrativos que puedan llevar a su denegación de entrada, devolución, o expulsión del territorio español y en todos los procedimientos en materia de protección internacional, así como a la asistencia de intérprete si no comprenden o hablan la lengua oficial que se utilice'.

Interpretando el alcance de esta garantía, la STS de 1 de abril de 2011 (Rec. 715/2008) sostiene que su finalidad es evitar 'toda situación de indefensión, esto es, el solicitante no puede en ninguna circunstancia encontrarse en una posición en la que no pueda exponer adecuadamente su situación, su petición de asilo y las razones que le llevan a solicitar dicho derecho'.

Así pues, en el momento de formalizar nuevamente la solicitud de protección internacional la comunicación se mantendrá en la lengua que prefiera el solicitante a menos que haya otra lengua que comprenda y en la que sea capaz de comunicarse claramente.

SÉ PTIMO.-En cuanto a las costas dispone el artículo 139.1º [LJCA](#) , modificado por la [Ley 37/2011, de 10 de octubre](#), de Medidas de Agilización Procesal, bajo cuya vigencia se inició el actual proceso, que 'En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho'.

En el caso que nos ocupa, no procede la imposición de las costas a ninguna de las partes personadas.

En atención a cuanto se ha expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que nos confiere la [Constitución Española](#),

Fallo

1º) Que debemos ESTIMAR Y ESTIMAMOS PARCIALMENTE el presente recurso contencioso-administrativo número 607/2016, interpuesto por la Procuradora Doña María Luisa Martínez Parra, en representación de D. Javier , asistido del Letrado Don José Luis Muga Muñoz contra la Resolución del Subsecretario de Interior, actuando por delegación del Ministro del Interior de 22 de abril de 2015 por la que se denegó el derecho de asilo y la protección subsidiaria solicitada por la recurrente (Expediente: NUM000), y DEBEMOS ANULAR Y ANULAMOS dicha resolución por no ser ajustada al ordenamiento jurídico.

2º) Debemos ordenar y ordenamos la retroacción de actuaciones al momento de presentar la solicitud de protección internacional del recurrente, a fin de que la misma se formalice con asistencia jurídica y en su caso la comunicación se mantenga en la lengua que prefiera el solicitante a menos que haya otra lengua que comprenda y en la que sea capaz de comunicarse claramente.

3º) Cada parte pagará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Líbrese y únase certificación literal de esta resolución a las actuaciones con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Luego que sea firme la presente Sentencia, remítase testimonio de la presente resolución, junto con el expediente administrativo, a su oficina de origen, que deberá de acusar recibo dentro del término de los diez días, conforme previene el artículo 104 de la L.J.C.A ., para que la lleve a puro y debido efecto.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de casación cumpliendo los requisitos establecidos en los art. 86 y siguientes de la Ley de esta Jurisdicción , en la redacción dada por la [Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio](#), debiendo prepararse el recurso ante esta Sección en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la notificación, previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la [Ley Orgánica del Poder Judicial](#) , bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, del Banco de Santander, a la cuenta general nº 2602 y se consignará el número de cuenta-expediente 2602 seguido de ceros y el número y año del procedimiento, especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un 'Recurso' 24 Contencioso-Casación (50 euros).

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente D^a SANDRA MARIA GONZÁLEZ DE LARA MINGO, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.